

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210000700

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ NOFOL CHAVARRO RIVERA y MARTHA MARITZA SANTAMARÍA PARRAGA.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**LAS BRISAS**” identificado con folio de matrícula No. 425-16534 y ficha predial No. 187530000000000017680000000000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **6 de agosto de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Carlos Alberto Rigueros Cruz y Gabriel Arcangel Tapias Arango**; y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 10 de agosto de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 6 de septiembre de 2021³.

A través de memorial del 18 de agosto de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 11 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 24 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*
(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 15 de septiembre de 2021⁵, **CORPOAMAZONIA** indica lo siguiente:

"(...) atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, delimitado en la tabla 01, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (Figura 01). De igual manera no intercepta el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC.
(...)"

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en lo que tiene que ver con el vinculado señor **GABRIEL ARCANGEL TAPIAS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.427.154 expedida en Génova – Quindío, no obra en el asunto gestiones por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal de los referidos, aun cuando en el expediente reposa informe de caracterización de terceros, en el que se dejó constancia de un abonado telefónico del vinculado, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial. Así las cosas, y ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaria del despacho para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

Con respecto al señor **CARLOS ALBERTO RIGUEROS CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.556.310, no obra en el asunto información alguna que permita agotar en primera medida la notificación personal de que trata los artículos 291 de la ley 1564 de 2012 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que, se hace imperioso requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero del vinculado, con el fin de agotar la notificación personal del mismo. En igual sentido, se elevará requerimiento a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera "CIFIN"**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre del señor **CARLOS ALBERTO RIGUEROS CRUZ**.

⁵ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

Por su parte, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 26 de agosto 2021⁶, en la que aduce posible traslape con el predio con la ficha catastral No. 18-753-00-04-00-00-0001-0097-0-00-00-0000, perteneciente a la Nación, de igual manera informa:

“Es de resaltar que el predio mencionado recae en un predio de mayor extensión con ficha catastral No. 18-753-00-04-00-00-0001-0097-0-00-00-0000 a nombre de La Nación donde hay un acto administrativo realizado por la Agencia Nacional de Tierras donde nos prohíbe realizar algún movimiento o acto administrativo sobre el predio.

Anexo Resolución 810 del 2015”

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe. Igualmente se requerirá a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho si el predio objeto de restitución presenta traslape con el predio con matrícula catastral No. 18-753-00-04-00-00-0001-0097-0-00-00-0000 a nombre de La Nación y si el trámite iniciado con la resolución No. 00810 del 19 de marzo de 2015 emitida por el INCODER, ya finiquitó y cuáles fueron sus conclusiones. Con el informe deberá allegar copia de la totalidad del expediente administrativo.

Por otro lado, a través de correo del 31 de agosto de 2021⁷, el apoderado del **Banco Davivienda**, informa al despacho que el crédito al que se refiere el derecho real de hipoteca que figura en el FMI 425-16534 fue cedido a la Central de Inversiones S.A. en el año 2000 mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera celebrado entre las dos entidades, concluyendo que, el banco no tiene intereses alguno en el presente proceso, sugiriendo que se cite al cesionario para los efectos pertinentes.

Conforme lo expuesto por el Banco Davivienda, el despacho determina pertinente en aras de vincular e integrar a la totalidad de las partes e interesados que conforman la Litis; al igual que determinar posibles afectaciones que ameriten la acumulación procesal para resolver bajo un solo litigio los asuntos que persiguen el predio objeto de restitución, vincular a la sociedad comercial de economía mixta **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, para que si a bien lo tiene se haga parte dentro del sub examine, presentando escrito de oposición si así lo considera.

De otra arista, mediante correo del 20 de agosto de 2021⁸, el secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, informa frente a su requerimiento que: *revisado el archivo del Juzgado por parte del Asistente Judicial, el proceso ejecutivo radicado con el número 1994-08236, promovido por el BANCO CAFETERO contra los señores JOSE NOFOL CHAVARRO RIVERA y MARTHA MARITZA SANTAMARIA PARRAGA fue enviado el día 14 de febrero de 1997 al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, según información consignada en el folio 67 del tomo número 9, el cual se adjunta al presente correo.*

Por lo anterior, no es posible atender el requerimiento ordenado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Florencia mediante auto interlocutorio emitido el 06 de agosto del 2021.

⁶ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

Así las cosas, se oficiará al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso, informe de estado actual de los procesos judiciales con radicado No. 1994-08236 y 1997-01033, y remita copia de la totalidad de los expedientes. Lo anterior, para estudio de acumulación procesal.

En consecutivo No. 48 del Portal de Tierras, se observa memorial del 26 de agosto de 2022, presentado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Por otro lado, no se observa respuesta por parte del **Comité de Justicia Transicional del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 6 de agosto de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo cuarto y décimo octavo del mencionado auto.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 11 de agosto de 2021⁹ expedido por la UARIV; memorial del 11 de agosto de 2021¹⁰ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficios del 11 de agosto¹¹, 20 de agosto¹² y 7 de septiembre de 2021¹³ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 12 de agosto de 2021¹⁴ emitido por la Secretaría de Salud de San Vicente del Caguan; oficios del 13¹⁵ y 27 de agosto de 2021¹⁶ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 17 de agosto de 2021¹⁷ expedido por el ANLA; oficio del 17 de agosto de 2021¹⁸ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 18 de agosto de 2021¹⁹ emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 18 de agosto de 2021²⁰ emitido por la Secretaría de Hacienda de San Vicente del Caguan; oficio del 18 de agosto de 2021²¹ emitido por Telefónica; memorial del 19 de agosto de 2021²² presentado por el Ministerio de Ambiente; memorial del 19 de agosto de 2021²³ emitido por el Banco Agrario; oficio del 20 de agosto de 2021²⁴ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 23 de agosto de 2022²⁵ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 27 de agosto de 2021²⁶ emitido por la Secretaría de Planeación de San Vicente del Caguan; oficio del 3 de septiembre de 2021²⁷ emitido por el Ministerio de Vivienda; oficio del 6 de septiembre de 2021²⁸ emitido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguan; oficio del 15 de septiembre de 2021²⁹ emitido por la Agencia de Nacional de Tierras – ANT; oficio del 30 de septiembre de 2021³⁰

⁹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.
¹⁰ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.
¹¹ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.
¹² Consecutivo 32 del Portal de Tierras.
¹³ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.
¹⁴ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.
¹⁵ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.
¹⁶ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.
¹⁷ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
¹⁸ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
¹⁹ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.
²⁰ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.
²¹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.
²² Consecutivo 27 del Portal de Tierras.
²³ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.
²⁴ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.
²⁵ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.
²⁶ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.
²⁷ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.
²⁸ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.
²⁹ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.
³⁰ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART e informe del 20 de octubre de 2021³¹ emitido por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero del vinculado señor **CARLOS ALBERTO RIGUEROS CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.556.310, con el fin de agotar la notificación personal de la misma.

TERCERO: OFICIAR a **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre del vinculado señor **CARLOS ALBERTO RIGUEROS CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.556.310.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **GABRIEL ARCANGEL TAPIAS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.427.154 expedida en Génova – Quindío, aclarando el por qué en la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 6 de agosto de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 34 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho si el predio objeto de restitución presenta traslape con el predio con matrícula catastral No. 18-753-00-04-00-00-0001-0097-0-00-00-0000 a nombre de La Nación y si el tramite iniciado con la

³¹ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

resolución No. 00810 del 19 de marzo de 2015 emitida por el INCODER, ya finiquitó y cuáles fueron sus conclusiones. Con el informe deberá allegar copia de la totalidad del expediente administrativo.

OCTAVO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**, para que, en el término de **5 días** hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue al proceso, informe de estado actual de los procesos judiciales con radicado No. 1994-08236 (remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva) y 1997-01033, remitiendo copia de la totalidad de los expedientes. Lo anterior, para estudio de acumulación procesal.

Por secretaria del despacho **remítase** junto con el oficio copia de lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en correo del 20 de agosto de 2021, obrante en consecutivo No. 30 del Portal de Tierras.

NOVENO: REQUERIR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo cuarto y décimo octavo del auto del 6 de agosto de 2021.

DÉCIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **JOSÉ NOFOL CHAVARRO RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.200.088, **MARTHA MARITZA SANTAMARÍA PARRAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.173.414, **CARLOS ALBERTO RIGUEROS CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.556.310 y **GABRIEL ARCANGEL TAPIAS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.427.154 expedida en Génova – Quindío.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la CC No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **JOSÉ NOFOL CHAVARRO RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.200.088 y **MARTHA MARITZA SANTAMARÍA PARRAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.173.414, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ